

ULRICH RHODE, SJ\*

## **DESAFÍOS VIEJOS Y NUEVOS PARA LAS NORMAS GENERALES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO**

Fecha de recepción: 11 de enero de 2022

Fecha de aceptación: 25 de febrero de 2022

**RESUMEN:** Al igual que los otros libros del Código, también las normas generales merecen una revisión para ver si conviene adaptarlas a las circunstancias cambiantes. Tales circunstancias incluyen los avances en la ciencia jurídica civil (p. ej., con respecto a la teoría de los actos jurídicos y los actos administrativos), desarrollos de la doctrina de la Iglesia (p. ej., con respecto a la sinodalidad), progresos tecnológicos (como la revolución digital) y cuestiones fundamentales cuya respuesta no resulta tan sencilla como se pensaba (como la cuestión de los criterios para ser considerado varón o mujer).

**PALABRAS CLAVE:** normas generales; acto jurídico; Iglesias no católicas; adscripción; Iglesia *sui iuris*; persona física; Internet; firma digital; potestad de gobierno; sinodalidad; sexo; género.

### ***Old and New Challenges for the General Norms of the Code of Canon Law***

**ABSTRACT:** Just like the other books of the Code, the General Norms deserve review to see if it is appropriate to adapt them to changing circumstances. Such

---

\* Facultad de Derecho Canónico, Pontificia Università Gregoriana: mail@ulrichrode.de

circumstances include the progress of civil legal theories (e. g. with respect to the theory of juridical acts and administrative acts), developments in Church doctrine (e. g. with respect to sinodality), technological advances (such as the digital revolution) and fundamental questions that are no longer as easy to answer as they once were (such as the question of the criteria for whether one is considered a man or a woman).

**KEY WORDS:** general norms; juridical act; non Catholic Churches; adscription; Church *sui iuris*; physical person; Internet; digital signature; power of governance; sinodality; sex; gender.

Dada la peculiaridad de sus normas, a primera vista podría parecer que el Libro I del Código no necesita ninguna revisión. Como es sabido, el Libro I está destinado a contener aquellas normas que son de carácter muy general y se refieren a todas las partes del Código<sup>1</sup>. Se podría pensar, pues, que las normas de tan gran generalidad podrían resistir los tiempos cambiantes como una roca. Y en efecto, las nueve modificaciones<sup>2</sup> que se han introducido en el texto del Código desde 1983 sólo han cambiado dos cánones del Libro I<sup>3</sup>.

Sin embargo, esta impresión puede ser engañosa. A continuación, se presentarán siete ejemplos de cambios de circunstancias con posible relevancia para los temas tratados en el Libro I. Algunos de ellos plantean la cuestión de si habría sido bueno que las normas generales existentes se hubieran adaptado más a las circunstancias cambiantes. Otros se refieren a cambios presentes o futuros a los cuales convendría que el legislador diera respuesta.

---

<sup>1</sup> Cf. Schema canonum libri I de normis generalibus, 1977, Praenotanda, p. 5: "... consultoribus visum est praescripta de certis materiis... esse omnino generalia et ad omnes partes Codicis se referre".

<sup>2</sup> Cuando se escribió este artículo, el Código había sido modificado por última vez por la Constitución apostólica *Pascite gregem* de 23 de mayo de 2021, *Communicationes* 53 (2021): 9-40.

<sup>3</sup> Se trata de los cc. 111 y 112, que fueron modificados por: Francisco. *Motu proprio De concordia inter Codices*, de 31 de mayo de 2016. AAS 108 (2016): 602-606.

## 1. AVANCES EN LA CIENCIA JURÍDICA CIVIL

Así como es conocida la influencia del derecho canónico medieval en el desarrollo de los ordenamientos jurídicos civiles, también es indiscutible que, en los últimos siglos, por el contrario, los avances de la ciencia jurídica civil han ejercitado un impacto en la legislación de la Iglesia. En cuanto a los temas tratados en el Libro I, los ejemplos más importantes son las teorías sobre el acto jurídico en general y el acto administrativo en particular.

El estudio académico del acto jurídico en la ciencia jurídica civil, que se remonta a estudiosos como Daniel Nettelbladt (1719-1791) y sobre todo Friedrich Carl von Savigny (1779-1861), ha influido mucho en los códigos civiles de los siglos XIX y XX. Desde este punto de vista, podría sorprender que el CIC 1917 no contuviera un título sobre los actos jurídicos. Cabe preguntarse si la inserción del Título VII en el Libro I del Código de 1983 (cc. 124-128, sobre los actos jurídicos) fue finalmente una respuesta suficiente a este desafío. En efecto, estos pocos cánones dejan abiertos muchos interrogantes, por ejemplo: ¿En qué condiciones está permitido imponer condiciones, plazos o requisitos a un acto jurídico? ¿Cuál es la influencia de la simulación en la validez de un acto jurídico?<sup>4</sup>. ¿En qué condiciones se puede poner un acto jurídico a través de un procurador? ¿Cuál es la influencia de los defectos de cognición y voluntad en la validez de un acto colegial? ¿Quién puede subsanar un acto inválido bajo qué condiciones y siguiendo qué procedimiento? ¿Hasta qué punto está permitido reinterpretar un acto jurídico defectuoso para realizar la intención de su autor, al menos en parte?<sup>5</sup>. Lamentablemente, el hecho de que el legislador eclesiástico no haya abordado tales cuestiones (y otras

---

<sup>4</sup> Durante la preparación del CIC 1983 los consultores discutían la creación de una norma general sobre la simulación. Sin embargo, la propuesta no se llevó a cabo. Cf. *Coetus studii de personis physicis et moralibus*, sesión III (noviembre de 1968). *Communicationes* 19 (1987): 155-156; sesión IV (enero de 1969). *Communicationes* 19 (1987): 174-175. Al final, se señaló: *non sint multiplicandae normae* (ibid., 175).

<sup>5</sup> En este contexto, la ciencia jurídica habla de la «conversión» de un acto jurídico; cf. por ejemplo: J. de los Mozos. *La conversión del negocio jurídico*. Barcelona: Bosch, 1959; M. Martinic Galetovic. “Algunas reflexiones sobre la conversión del negocio jurídico en el Derecho Chileno y Comparado”. *Revista jurídica UCES*, 17 (2013): 57-69; J. Tobías. “La conversión del negocio inválido”. En *Código civil y comercial de la Nación y normas complementarias*, editado por A. Bueres, Tomo 1B. Buenos Aires: Hammurabi, 2016.

semejantes) hace que no reciban la atención que merecen tampoco en la literatura canónica<sup>6</sup>.

En cuanto a la doctrina del acto administrativo la situación es semejante. Es verdad que el Código de 1983 ha introducido en el Libro I un largo título sobre este tema. Sin embargo, muchas de sus normas se refieren a tipos específicos de actos administrativos conocidos en la tradición canónica, mientras importantes cuestiones fundamentales sobre los actos administrativos están descuidadas, especialmente en lo que se refiere a las cuestiones de procedimiento. Ya una comparación superficial con una ley de procedimiento administrativo estatal moderna confirma esta impresión<sup>7</sup>.

## 2. EL RECONOCIMIENTO DE LAS IGLESIAS Y COMUNIDADES ECLESIALES NO CATÓLICAS

Al igual que su predecesor, el Libro I del CIC 1983 se ocupa de la pertenencia religiosa de las personas físicas a las estructuras eclesiales en los diversos niveles. El c. 96 habla de la incorporación de la persona bautizada en la Iglesia de Cristo. Los cc. 111 y 112 tratan de la adscripción a una Iglesia *sui iuris*. Los cc. 102-107 definen la pertenencia a una diócesis y a una parroquia. Se tratan los mismos niveles (Iglesia de Cristo, Iglesia *sui iuris*, diócesis, parroquia) ya tratados por el CIC 1917. El nivel de la Iglesia católica, en cambio, se descuida en la medida en que ya no es simplemente considerada idéntica a la Iglesia de Cristo.

Esta negligencia parece estar relacionada con el hecho de que el CIC 1983 presta poca atención a las Iglesias y comunidades eclesiales no católicas. Era natural que el CIC 1917 —según la doctrina de su época— no

---

<sup>6</sup> Una excepción encomiable es la introducción antes del c. 124 en el *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici* (mayo de 1998), escrito por Helmuth Pree, significativamente un autor con formación jurídica civil y canónica. Para la simulación cf. también, en la misma obra, el comentario al c. 126, párrafo 7 (mayo de 1998).

<sup>7</sup> En este respecto, puede ser instructiva también una comparación con la ley sobre el procedimiento administrativo de la «Iglesia evangélica en Alemania», una ley con 63 párrafos; cf. *Verwaltungsverfahren- und -zustellungsgesetz der Evangelischen Kirche in Deutschland (VVZG-EKD)*, de 28 de octubre de 2009, publicado en el sitio: [www.kirchenrecht-ekd.de](http://www.kirchenrecht-ekd.de).

se ocupara de las Iglesias y comunidades eclesiales no católicas, porque no eran reconocidas. Sin embargo, después de que el Concilio Vaticano II se pronunciara a favor del reconocimiento de las Iglesias y comunidades eclesiales no católicas<sup>8</sup>, habría sido adecuado que el CIC respondiera a este avance de la doctrina eclesial.

Por cierto, la escasez de atención al reconocimiento de las Iglesias y comunidades eclesiales no católicas no es una peculiaridad del Libro I; concierne también otros libros del CIC 1983. El ejemplo más visible de esta falta de atención es la escasez de normativa sobre la aceptación de un fiel no católico en la plena comunión de la Iglesia católica. El Código oriental contiene un entero título sobre esta materia (cc. 896-901 CCEO). El Código latino, en cambio, menciona esta aceptación sólo de pasada (cc. 11; 883, 2.<sup>o</sup>), sin explicar el procedimiento por el que alguien puede ser recibido en la plena comunión de la Iglesia católica y sin decir en quién recae la competencia para recibirle. El lugar apropiado para insertar tales normas sería probablemente el Libro II del CIC 1983.

El bajo nivel de atención para las Iglesias y comunidades eclesiales no católicas tiene también consecuencias en el Libro I del Código. Un ejemplo son las normas sobre la adscripción de un fiel católico a una Iglesia *sui iuris*. Como modo de hacerse católico, las normas sobre la adscripción consideran sólo el bautismo (c. 111), olvidando la posibilidad de una persona bautizada fuera de la Iglesia católica que decide hacerse católica. Ya el Concilio Vaticano II se había ocupado de este tema, determinando que en tal situación es obligatorio conservar el propio rito<sup>9</sup>. El c. 35 CCEO introdujo esta obligación en el derecho oriental. En cambio, el CIC a este respecto presenta una laguna que ha provocado opiniones contrarias: mientras algunos autores afirman que un protestante que se hace católico debe necesariamente ser adscrito a la Iglesia latina, otros piensan que tiene total libertad para elegir la Iglesia *sui iuris* que prefiere<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Cf. el decreto sobre el ecumenismo *Unitatis redintegratio*.

<sup>9</sup> Concilio Vaticano II, decreto *Orientalium Ecclesiarum*, 4.

<sup>10</sup> Sobre esta cuestión cf. sobre todo: P. Szabó. "Un protestante ammesso alla piena comunione è obbligato ad ascrivarsi alla Chiesa latina? Osservazioni intorno al c. 35 CCEO". En *Oriente e Occidente: respiro a due polmoni*, editado por L. Lorusso y L. Sabbarese. Città del Vaticano: Urbaniana 2014, 231-254; cf. también B. Gonçalves. *L'inscription dans une Église de droit propre*. Kanonika 27, Roma: Pontificio Istituto Orientale, 2018, 310-317.

Otra controversia se refiere a la cuestión de la pertenencia de una persona bautizada a la Iglesia católica o a otra confesión cristiana. Después del reconocimiento de las Iglesias y comunidades eclesiales no católicas habría sido necesario definir claramente los criterios para que se considere que un bautizado pertenece a la Iglesia católica. Es lamentable que tanto el CIC como el CCEO hayan pasado por alto esta tarea. La falta de una norma sobre esta cuestión ha provocado ya graves malentendidos.

Un ejemplo significativo es el nuevo 111 §2 CIC, introducido por el *motu proprio De concordia*, según el cual un hijo «si sólo uno de los progenitores es católico, se incorpora a la Iglesia a la que pertenece el progenitor católico». Interpretado en modo correcto, este canon supone que el hijo ha sido bautizado en la Iglesia católica. Sólo si se cumple esta condición, el canon determina la adscripción del hijo a una Iglesia *sui iuris* dentro de la Iglesia católica. Sin embargo, dado que el CIC 1983 no explica cuáles son los criterios para ser bautizado «en la Iglesia católica», algunos autores han interpretado el canon de forma excesivamente amplia. Piensan que según el nuevo párrafo un hijo del cual sólo uno de los progenitores es católico, a través del bautismo es siempre incorporado en la Iglesia católica. Según estos autores el canon determina simultáneamente dos niveles de pertenencia: la pertenencia a una confesión cristiana (la Iglesia católica) y la pertenencia a una Iglesia *sui iuris* dentro de la Iglesia católica<sup>11</sup>. Se trata de una interpretación no conforme a la doctrina de la Iglesia. En efecto, no es admisible que el derecho determine la pertenencia de una persona a la Iglesia católica contra su voluntad —contra la voluntad de aquéllos que poseen legítimamente el derecho de decidir su pertenencia religiosa, como los padres para su niño (cf. c. 748 §2)—. Ciertamente este malentendido no habría surgido si el Código de 1983 hubiera explicado cuáles son las condiciones para que un bautismo conduzca a la incorporación a la Iglesia católica.

### 3. LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS CÓDIGOS LATINO Y ORIENTAL

A través de la promulgación del *motu proprio De concordia* en 2016, el legislador eclesiástico ha reconocido la oportunidad de una revisión

---

<sup>11</sup> Cf. el estudio sobre esta cuestión en: U. Rhode. “Alcune questioni circa il motu proprio De concordia inter Codices”. *Periodica de Re Canonica* 108 (2019): 558-576.

del CIC 1983 a la luz de las normas del CCEO, promulgado siete años después del CIC 1983. Diez cánones del CIC 1983 fueron modificados. Hay que notar que todos estos cambios se refieren a las relaciones entre las Iglesias *sui iuris* dentro de la Iglesia católica y las relaciones entre la Iglesia católica y las Iglesias o comunidades eclesiales no católicas. Es decir, el *motu proprio* no reaccionó a todas las otras diferencias entre los dos códigos vigentes, diferencias a menudo no motivadas por las tradiciones diferentes entre Occidente y Oriente, sino por otras razones. Puede ser prometedor examinar estas diferencias para ver si merecen servir como base para una revisión de las respectivas normas del CIC 1983 (o del CCEO) —aunque tal revisión ciertamente no se hará en breve—. Por lo que atañe al Libro I, a continuación se presentan algunos ejemplos.

Como su predecesor, el CIC 1983 comienza su tratamiento de las personas físicas con una norma sobre el bautismo; establece que por el bautismo, el hombre se constituye persona en la Iglesia de Cristo (c. 96). Ya se discutió la norma correspondiente de CIC 1917 de forma controvertida<sup>12</sup>. Algunos autores la consideraban fundamental e indispensable. Otros, sin embargo, señalaron que las personas no bautizadas también pueden tener derechos en la Iglesia y que la terminología introducida por el CIC 1917 no se corresponde con el uso del concepto de persona usado en la ciencia jurídica ni en la catequesis y la teología moral de la Iglesia, incluida la doctrina social. En vista de estos problemas, durante la preparación del CCEO se decidió prescindir de dicha norma<sup>13</sup>. Parece que tal omisión no haya causado ningún problema. Por el contrario, parece que la norma del c. 96 CIC 1983 sea inútil y que la decisión de omitirla<sup>14</sup> en el Código oriental era la mejor opción.

Según el c. 115 §2 CIC, para la constitución de una corporación como persona jurídica, se requieren al menos tres personas. Cuando la persona

---

<sup>12</sup> Cf. U. Rhode. “100 Jahre *persona in Ecclesia Christi*”. En *Theologia Iuris Canonici. Festschrift für Ludger Müller*, editado por C. Ohly, W. Rees y L. Gerosa. Kanonistische Studien und Texte, 67. Berlin: Duncker & Humblot, 2017, 283-314.

<sup>13</sup> Coetus specialis de normis generalibus et de officiis, sesión II (noviembre/diciembre de 1980). *Communicationes* 46 (2014): 192-193 con nota 4; 227.

<sup>14</sup> Por supuesto, lo que dice el canon 96 sobre la conexión entre el bautismo y la incorporación a la Iglesia es correcto. Sin embargo, esta conexión ya se menciona suficientemente en el c. 204; este es el lugar adecuado para esta afirmación. No habría sido necesario repetirla en el Libro I y relacionarla con el cuestionable uso del término «persona».

jurídica pierde todos sus miembros, ella sigue existiendo. Pero, ¿cómo puede seguir actuando en esta situación? Cuestiones similares se plantean cuando los miembros restantes son incapaces de actuar, o cuando una fundación ya no está en condiciones de actuar. El CIC pasa por alto estas cuestiones con el silencio. En cambio, el c. 926 CCEO contiene respuestas a todas estas preguntas<sup>15</sup>. Las mismas respuestas podrían ser incorporadas también en el derecho de la Iglesia latina.

El c. 144 §2 trata de las facultades necesarias para la celebración de la confirmación, del sacramento de la penitencia y del matrimonio, estableciendo que también a estas facultades es aplicada la norma sobre la suplencia de la potestad ejecutiva. Pero esta norma es sólo una de toda una serie de normas sobre este tipo de potestad. Cabe preguntarse si las demás normas sobre la potestad ejecutiva (cc. 136-143 CIC) no se aplican a las tres facultades. La respuesta del CCEO a esta pregunta es positiva, con algunas excepciones (c. 995). Quizá valga la pena comprobar si sería útil incluir una respuesta similar en el CIC, especialmente en lo que atañe a la posibilidad de delegar y subdelegar las facultades<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> C. 926 CCEO: «§1. A menos que el derecho establezca otra cosa, los bienes y derechos de la persona jurídica que carece de miembros deben ser conservados, administrados y ejercidos por la autoridad a la que compete decidir sobre ellos en caso de extinción; esta autoridad debe proveer, a tenor del derecho, al cumplimiento fiel de las cargas que gravan sobre tales bienes, así como cuidar que se observe exactamente la voluntad de los fundadores y donantes. – §2. La adscripción de miembros en esta persona jurídica, salvando las normas del derecho, puede hacerla, y según los casos debe hacerla, la autoridad a la que compete el cuidado inmediato de tal persona; obsérvese lo mismo si los miembros que quedan son incapaces, por derecho, de realizar la inscripción. – §3. El nombramiento de los administradores de un conjunto de cosas, si no puede ser hecho a tenor del derecho, se devuelve a la autoridad inmediatamente superior; a tal autoridad incumbe la carga de la administración a tenor del §1, hasta que nombre un administrador idóneo».

<sup>16</sup> En este respecto la laguna que existe en el derecho de la Iglesia latina ha provocado ya diversas respuestas de la Santa Sede. En lo que atañe a la facultad de asistir al matrimonio, ya en 1927 la *Pontificia Commissio ad codicis canones authentice interpretandos* ha afirmado la posibilidad de la subdelegación: Interpretación auténtica de 28 de diciembre de 1927, AAS 20 (1928): 61-62. El Pontificio Consejo para los textos legislativos en una nota del 5 de febrero de 2004 ha confirmado esta interpretación: *De processibus matrimonialibus* 12 (2005): 255-258, n. 4. Sin embargo, hay que notar que las normas sobre la subdelegación no pueden ser aplicadas a las facultades para la celebración de los sacramentos de la confirmación y de la penitencia, a causa de las respectivas normas especiales (cf. cc. 884 §2; 969 §1).

Por supuesto, en los casos de diferencias entre los dos códigos vigentes, la respuesta del CCEO no siempre es la mejor. Hay que examinar con diligencia cada una de las diferencias. Se puede mencionar, por ejemplo, la diferente caracterización de la licencia. Ambos códigos aplican las disposiciones sobre rescriptos también a la licencia. Sin embargo, mientras que el CCEO ve la licencia simplemente como un posible contenido de un rescripto (c. 1510 §2, 3.º), desde el punto de vista del CIC la licencia sólo es similar a los rescriptos (c. 59 §2). Hay una buena razón para esta distinción en el CIC: en efecto, la concesión de la licencia no es una gracia; existe la posibilidad de un derecho de obtener una licencia. En cuanto a la caracterización de la licencia, no es aconsejable una alineación del CIC con el CCEO; lo adecuado sería lo contrario.

#### 4. LA REVOLUCIÓN DIGITAL

Cuando se promulgó el CIC 1983, nadie pensaba en la revolución digital. Cuarenta años después, eso ha cambiado radicalmente. Mientras que muchos sistemas jurídicos civiles han reaccionado a las nuevas formas de comunicación, en las normas del derecho canónico universal, en cambio, se buscan casi en vano rastros de la existencia de Internet. Esporádicamente, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos ha abordado preguntas en respuestas privadas sobre cómo se aplican las normas tradicionales a la comunicación electrónica<sup>17</sup>.

Por lo demás, el legislador eclesiástico universal ha dejado hasta ahora el tratamiento de estas cuestiones a los legisladores particulares y a la doctrina<sup>18</sup>. Hasta cierto punto, eso tiene sentido. Sin embargo, a largo plazo, no será posible evitar algunas preguntas, por ejemplo: ¿es posible

---

<sup>17</sup> Cf. Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Private Reply, de 20 de julio de 2006, Prot. N. 10462/20, mencionado en: Thomas E. Cronkleton. "Canon 127 §1: Using Electronic Means of Communications for Consultations". En *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions*, 2009, 70-71.

<sup>18</sup> En la literatura científica, un importante ejemplo reciente es: "Un dossier sul collegamento da remoto nei processi canonici". *Quaderni di diritto ecclesiale* 34 (2021): 323-359. Cf. también: A. Giraudo. "La promulgazione delle leggi mediante pubblicazione online". *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 32 (2019): 412-427; M. Nobel. *The Use of Means of Social Communication in the Context of Procedural Law*. Montreal: Wilson & Lafleur, 2021.

cumplir el requisito de la forma escrita también mediante documentos digitales y, en caso afirmativo, en qué condiciones? ¿Reconoce la Iglesia la posibilidad de una firma digital y, en caso afirmativo, cuáles son los requisitos para ella? ¿Puede la promulgación de leyes hacerse de forma digital? La comunicación de un decreto, que se sabe necesaria para su eficacia (c. 54), ¿puede hacerse por medios digitales? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son los requisitos para tal comunicación? ¿Puede un superior que debe consultar a otros o requerir su consentimiento antes de poner un acto jurídico (c. 127) cumplir esta obligación por medios digitales?, y, en caso afirmativo, ¿cuáles son las condiciones para esta posibilidad? Si la ley exige la presencia de personas en un determinado acto como testigos (p. ej., c. 55), ¿es suficiente la presencia en forma de videoconferencia para este fin? El lugar adecuado para responder a muchas de estas preguntas es ciertamente el Libro I del CIC.

## 5. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE GOBIERNO POR PARTE DE FIELES NO ORDENADOS

Durante la preparación del CIC 1983, ninguna norma del Libro I fue tan controvertida como la relativa al ejercicio de la potestad de gobierno por parte de fieles que no han recibido el sacramento del orden. Esta fue la cuestión más importante en la reunión plenaria de la Comisión para la Reforma del Código en 1981. Como preparación para la comisión, la Secretaría había solicitado dos dictámenes de expertos, a saber, Jean Beyer, SJ, y Alfons M. Stickler, SDB<sup>19</sup>. Ambos expertos se refirieron en sus opiniones a la experiencia que la Iglesia había adquirido a lo largo de la historia y dieron varios ejemplos de cómo fieles no ordenados también habían ejercido —sin objeciones— potestad de gobierno. Frente a estos argumentos, los que querían reservar el ejercicio de la potestad de gobierno a los clérigos no lograron eliminar del Código la posibilidad de los jueces laicos. Sólo lograron que la norma fundamental sobre la potestad de gobierno en el Libro I (c. 129) —especialmente en el curso de la última revisión hecha por Juan Pablo II— se formulara de tal manera que a los fieles no ordenados aparentemente ya no se les

---

<sup>19</sup> Pontificium Consilium de legum textibus. *Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*. Romae: Typis Polyglottis Vaticanis 1991, 49-97.

concediera el ejercicio, sino sólo una participación en el ejercicio de la potestad de gobierno.

Así que ya en el momento de la promulgación del CIC 1983 esta norma no correspondía bien a la praxis real de la Iglesia. Desde la promulgación del CIC 1983, la distancia entre la norma fundamental y la práctica eclesial ha aumentado considerablemente. Mientras que en 1983 dos de los tres jueces de un tribunal colegiado debían ser clérigos (c. 1421 §2), el *motu proprio Mitis Iudex* (2015) se conforma con un solo clérigo en un colegiado de tres en casos de nulidad matrimonial. Diez años antes (en 2005), la Conferencia Episcopal Alemana, con la aprobación de la Signatura Apostólica, ya había creado tribunales especiales para cuestiones de derecho laboral, que pueden dictar sentencias completamente sin la presencia de clérigos<sup>20</sup>. Lo mismo ocurre con los tribunales especiales para cuestiones de protección de datos, que la misma conferencia episcopal creó en 2018<sup>21</sup>. En cuanto al poder ejecutivo, hoy día se presta menos atención a la selección de clérigos para puestos de gobierno en la Curia Romana que en el pasado. Un ejemplo especialmente claro es el nombramiento de un fiel no ordenado como prefecto del Dicasterio para la Comunicación por el papa Francisco en 2018.

En consecuencia, en lugar de un canon que formule una reserva general del ejercicio de la potestad de gobierno para los clérigos, sería más realista guiarse por la declaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 1977, según la cual sólo los oficios intrínsecamente jerárquicos están reservados a los clérigos<sup>22</sup>. En este sentido, sería apropiada una revisión no sólo del c. 129 §§1 y 2, sino también del c. 274 §1 (en el Libro II).

<sup>20</sup> Deutsche Bischofskonferenz, Kirchliche Arbeitsgerichtsordnung (KAGO), de 21 de septiembre de 2004: *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 174 (2005): 133-155.

<sup>21</sup> Deutsche Bischofskonferenz, Kirchliche Datenschutzgerichtsordnung (KDSGO), de 20 de febrero de 2018: *Kirchliches Amtsblatt für die Diözese Rottenburg-Stuttgart* (2018): 192-196.

<sup>22</sup> S. Congregatio pro Doctrina Fidei, respuesta del 8 febrero 1977, en: Pontificium Consilium de legum textibus, *Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Roma 1991, 37.

## 6. LA SINODALIDAD

«Precisamente el camino de la *sinodalidad* es el camino que Dios espera de la Iglesia del tercer milenio»<sup>23</sup>. Es probable que esta convicción del papa Francisco tenga también consecuencias para el futuro del derecho canónico. Una profunda reflexión sobre la sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia fue presentada por la Comisión Teológica Internacional en su documento publicado en 2018 sobre este tema<sup>24</sup>. El Itinerario Sinodal convocado por el papa Francisco y que terminará con el Sínodo de los Obispos en 2023 probablemente también presentará propuestas concretas en este sentido. Parece obvio localizar las posibles consecuencias canónicas de una mayor atención a la sinodalidad como elemento esencial de la Iglesia principalmente en el Libro II del Código.

Pero también entre los temas tratados en el Libro I, hay uno para el que una mayor atención a la sinodalidad podría tener importancia, a saber, la preparación de las leyes eclesiásticas. Todo el procedimiento para la formación de las leyes es un tema muy descuidado en el Libro I. Los procesos judiciales están ordenados con precisión en el Libro VII. Uno de sus principios básicos es que el juez siempre debe escuchar a ambas partes antes de tomar una decisión. Entre las normas sobre el procedimiento administrativo, localizados en el Libro I (cc. 35-93), se encuentra la exigencia de que la autoridad, antes de dar un decreto administrativo singular, recabe las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados (c. 50). En otras partes del Código, por ejemplo, en el derecho patrimonial, se encuentran disposiciones más detalladas sobre la participación de los órganos consultivos, los expertos y las personas afectadas, en los procedimientos administrativos. En cambio, en lo que atañe a las leyes eclesiásticas —un tema tratado en modo general en el Libro I (cc. 7-22)— no hay referencia alguna a la participación de terceros en su formación. El CIC 1983 deja a la entera discreción del

---

<sup>23</sup> Francisco, Discurso de 17 de octubre de 2017, Conmemoración del 50 aniversario de la institución del Sínodo de los obispos. AAS 107 (2015): 1139 (traducción del sitio web Vaticano).

<sup>24</sup> Comisión Teológica Internacional. “La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia”, de 2 de marzo de 2018, publicado en: Biblioteca de Autores Cristianos, Estudios y ensayos, 244.

respectivo legislador la posibilidad de involucrar a otros para la elaboración de las leyes.

Sería perfectamente posible —y probablemente aconsejable— incluir en el Libro I normas generales sobre la participación de otros (órganos consultivos, expertos, los destinatarios, otras personas afectadas) en el proceso legislativo —ciertamente, sin cuestionar que la potestad legislativa sigue estando en manos de la autoridad eclesiástica competente—. Por supuesto, tales normas insertadas en el Libro I no impedirían tratar de la participación de los órganos sinodales específicos en la legislación de determinadas autoridades (Romano Pontífice, Conferencia episcopal, obispo diocesano) más concretamente en el Libro II.

## 7. LA CUALIDAD DE SER VARÓN O MUJER COMO ELEMENTO DE LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Entre los elementos de la condición canónica de las personas físicas que son tratados en el Libro I (cc. 96-112), como la edad, el uso de la razón, el domicilio, la parentela y la adscripción a una Iglesia *sui iuris*, no se menciona la cualidad de ser varón o mujer. Es una cualidad que tiene muchas consecuencias canónicas —especialmente para la posibilidad de elegir un determinado estado de vida en la Iglesia (matrimonio, orden, pertenencia a un instituto religioso masculino o femenino o al orden de las vírgenes)—. En vista de ello, el silencio de las normas generales sobre esta condición puede parecer sorprendente. La razón por la que no se definía esta cualidad era, sin duda, el hecho que durante mucho tiempo se consideraba evidente; una definición parecía superflua. Se confiaba en que los padres que miraban a un recién nacido podían saber con seguridad si era un niño o una niña. Sin embargo, en vista de que hoy en día el cuerpo humano puede ser modificado mediante la cirugía, este criterio —las partes visibles del cuerpo— ya no puede ser suficiente para conocer si una persona que se hace católica sea varón o mujer.

Sin embargo, no es sencillo indicar qué otro criterio debe utilizarse. A diferencia de elementos como los del domicilio o de la Iglesia *sui iuris*, la determinación del criterio que hace que alguien sea varón o mujer no queda obviamente a la discreción del legislador eclesiástico. Más bien es un elemento que es constituido por la naturaleza, comparable al de la edad o del uso de la razón. En vista de ello, es plausible que entre los

dicasterios de la curia romana sea la Congregación para la Doctrina de la Fe la que haya dirigido su atención a esta cuestión. Sin embargo, se observa que a la Congregación no le resulta fácil dar un criterio claro. Así lo indica ya el hecho de que los documentos pertinentes del dicasterio no se han publicado hasta ahora, sino que sólo se han transmitido a las autoridades locales de forma confidencial. Los documentos —que se pueden encontrar fácilmente en Internet<sup>25</sup>— se refieren a una variedad de criterios (el sexo genético, el sexo fenotípico, el sexo gonádico, el registro original) sin poder precisar cuál de ellos es decisivo. Por un lado, parece poco probable que pronto haya una respuesta clara y publicada de la Sede Apostólica. Por otro lado, la necesidad de una respuesta de este tipo seguramente aumentará en el futuro. A la larga, el lugar apropiado para dar una respuesta general y vinculante sería sin duda las normas del Libro I sobre la condición canónica de las personas físicas.

## 8. CONCLUSIÓN

Los siete ejemplos presentados deberían haber demostrado que incluso normas tan abstractas y técnicas como las del Libro I del Código no están aisladas del mundo que las rodea. Estas normas también se ven cuestionadas por la evolución de la cultura y de la tecnología, por los progresos de la ciencia jurídica y canónica, por los desarrollos de la doctrina y de la práctica de la Iglesia. Aunque hasta ahora las normas generales del derecho canónico se han mantenido relativamente estables en comparación con otros libros del CIC, no están talladas en piedra. La necesidad de una revisión de las normas generales no es una cuestión de «si», sino de «cuándo».

---

<sup>25</sup> Los documentos se pueden encontrar buscando en la página [https://www.iuscangreg.it/diritto\\_universale.php?lang=ES](https://www.iuscangreg.it/diritto_universale.php?lang=ES) por la palabra «transexual»; cf. también: Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Respuesta particular sobre la admisión de testigos no católicos y la anotación de personas transgénero como padres en el registro de bautismo, de 15 de noviembre de 2017: *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions* 2019, 16-17.

## REFERENCIAS

- AA.VV. “Un dossier sul collegamento da remoto nei processi canonici”. *Quaderni di diritto ecclesiale* 34 (2021): 323-359.
- Comisión Teológica Internacional. “La sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia”, de 2 de marzo de 2018. Biblioteca de Autores Cristianos, Estudios y ensayos.
- Giraudó, A. “La promulgazione delle leggi mediante pubblicazione online”. *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 32 (2019): 412-427.
- Gonçalves, B. *L'inscription dans une Église de droit propre*, Kanonika 27. Roma: Pontificio Istituto Orientale, 2018.
- Martinic Galetovic, M. “Algunas reflexiones sobre la conversión del negocio jurídico en el Derecho Chileno y Comparado”. *Revista jurídica UCES*, 17 (2013): 57-69.
- Mozos, J. de los. *La conversión del negocio jurídico*. Barcelona: Bosch, 1959.
- Nobel, M. *The Use of Means of Social Communication in the Context of Procedural Law*. Montreal: Wilson & Lafleur, 2021.
- Pontificium Consilium de legum textibus. *Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*. Romae: Typis Polyglottis Vaticanis, 1991.
- Rhode, U. “Alcune questioni circa il motu proprio De concordia inter Codices”. *Periodica de Re Canonica* 108 (2019): 558-576.
- Rhode, U. “100 Jahre *persona in Ecclesia Christi*”. En *Theologia Iuris Canonici. Festschrift für Ludger Müller*, editado por C. Ohly, W. Rees y L. Gerosa, 283-314. Kanonistische Studien und Texte, 67. Berlin: Dunker & Humblot, 2017.
- Szabó, P. “Un protestante ammesso alla piena comunione è obbligato ad iscriversi alla Chiesa latina? Osservazioni intorno al can. 35 CCEO”. En *Oriente e Occidente: respiro a due polmoni*, editado por L. Lorusso y L. Sabbarese. Città del Vaticano: Urbaniana, 2014.
- Tobías, J. “La conversión del negocio inválido”. En *Código civil y comercial de la Nación y normas complementarias*, editado por A. Bueres, Tomo 1B. Buenos Aires: Hammurabi, 2016.